



**PROYECTO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY N° 21.325 Y
ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA INTERPOSICIÓN,
TRAMITACIÓN Y FALLO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL RECLAMO
JUDICIAL DE UNA MEDIDA DE EXPULSIÓN.**

**I CONSIDERACIONES GENERALES Y FUNDAMENTOS DEL
PROYECTO. –**

Con fecha 20 de abril del año 2021 entró en vigencia la ley 21.325 de Migración y Extranjería, que reemplazó la ley de extranjería del año 1975.

El título VIII de la referida normativa legal, denominado “De la Expulsión”, en su artículo 126, define a la expulsión como “La medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en la ley para su procedencia”, advirtiéndolo en su inciso 2° que la medida puede ser decretada por resolución fundada de la autoridad administrativa correspondiente, o por el tribunal con competencia penal, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en especial, con lo dispuesto en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 8BEFFA790DEA9677

Firmado por Renzo Aldo Trisotti
Martínez
Fecha 27/09/2023 18:48:43 CLST

Este acto administrativo puede proceder, tanto para personas extranjeras con permanencia transitoria en el país, como en el caso de aquellas con permiso de residencia.¹

A su turno, el artículo 141, ubicado en el título X de la ley 21.325, denominado “De Los Recursos”, establece un Recurso Judicial para el afectado por una medida de expulsión, quién podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Conforme al tenor original de la norma, la reclamación sería conocida "en única instancia" por la Corte de Apelaciones respectiva, y "en cuenta", es decir, sin alegatos, lo que por una parte impide deducir recursos ante el máximo tribunal, y por otro, imposibilita escuchar a las partes, previa vista de la causa.

Con fecha 1° de abril del año 2021, con ocasión del control de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional dicta Sentencia Rol 9.939-20, pronunciándose sobre el derecho a defensa de las personas migrantes, específicamente respecto al contenido del artículo 141 de la ley señalando que “para que exista debido proceso y se cumpla con el mandato constitucional de que toda persona tenga un procedimiento e investigación racionales y justos, es menester que se posibiliten todas las vías de impugnación que permitan finalmente que se revise por los órganos judiciales superiores, lo resuelto por un juez inferior”. En tales circunstancias “impedir la impugnación de la sentencia que resuelva un reclamo de una medida de expulsión, restringe el derecho del afectado al no poder recurrir contra la sentencia de la Corte de Apelaciones ante la Corte Suprema”, por lo que “la revisión de lo resuelto por el juez a quo constituye un elemento esencial de un procedimiento racional y justo, siendo un derecho de todo interviniente el que la

¹ Asesoría Técnica Parlamentaria, Modificaciones Normativas para la expulsión de extranjeros ilegales en el país, diciembre 2022, biblioteca del Congreso Nacional/bcn.

sentencia que le cause agravio pueda ser examinada por el tribunal superior, atendido el principio del doble conforme” (fundamentos 34º y 37º)²

Consecuencialmente, el Tribunal Constitucional declaró no ajustadas a la Constitución las expresiones “en única instancia” y “en cuenta” que utilizaba la norma del artículo 142 del proyecto de ley (artículo 141 de la ley publicada), **de lo que se deduce que el recurso judicial contenido en la referida norma debería ser fallado previa vista de la causa, es decir, con alegatos, y además resultaría procedente, en contra de la sentencia que dicte la Corte de Apelaciones respectiva pronunciándose sobre la reclamación, recurso de apelación ante la Corte Suprema; a fin de cumplir con el mandato constitucional que dispone el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.**

Tras la eliminación de las frases “en única instancia” y “en cuenta”, la ley dejó habilitada la opción de recurrir ante la Excma. Corte Suprema, **sin embargo, el establecimiento del recurso de apelación en estos casos, su procedimiento y forma de tramitación no fue fijada, en circunstancias que se trata de una materia que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, queda reservada al legislador y debe ser regulada por ley.**

Frente a este silencio legislativo, con fecha 07 de agosto del año 2023, en ejercicio de sus facultades económicas, el Máximo Tribunal dicta en **Acta N°158-2023, el Auto Acordado que regula el Recurso de Apelación en el Reclamo Judicial previsto en el artículo 141 de la ley 21.325, sobre Migración y Extranjería**, amparado en el Principio de Inexcusabilidad, previsto en el artículo 79 de la CPE, y en ejercicio de las facultades económicas establecidas en el artículo 96 N° 4 e inciso final del COT, autoacordado que se encuentra actualmente vigente a contar del 07 de septiembre del año 2023 para los tribunales superiores del país.

² Sentencia TC 9939-20

La discusión en torno a la regulación de esta materia en un autoacordado no resulta pacífica³, puesto que es dable sostener que se trata de una materia que requiere de una tramitación cuya competencia exclusiva corresponde al legislador, pues, en definitiva, del contenido del mismo se advierte que la Excma. Corte Suprema de Justicia crea un recurso de apelación destinado a impugnar la sentencia que se pronuncia sobre el reclamo judicial previsto en el artículo 141 de la ley de Migración y Extranjería, cuestión que difiere del autoacordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, cuya existencia se encontraba previamente establecida en el artículo 21 de la CPE. A mayor abundamiento, el autoacordado que regula el Recurso de Apelación en el Reclamo Judicial previsto en el artículo 141 de la ley 21.325, sobre Migración y Extranjería, establece un plazo para la interposición del recurso y su resolución, y es prácticamente indiscutido, que el plazo para apelar es materia de ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 N° 3 de la CPE.

Conforme a lo anterior, y con la finalidad de que exista una regulación formal y legal sobre la existencia del Recurso de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia que procede una vez rechazado el recurso judicial interpuesto en contra de la reclamación de una medida de expulsión, previsto en el artículo 141 de la ley 21.325 de Migración y Extranjería, su procedimiento, tramitación y fallo, tratándose de una materia que exige discusión tanto ante la Cámara de Diputados como en el Senado, resulta indispensable legislar al efecto, frente a lo que se ha estimado un **“Silencio Legislativo”**, en un contexto tan relevante como es la migración irregular y las consecuencias que este fenómeno ha traído aparejado al país, debiendo establecerse una regulación precisa y eficaz que haga efectivo el cumplimiento de la ley de migración y extranjería, permita el control migratorio, y resguarde las garantías procesales de los eventuales afectados.

³ Oliver Rodríguez, 25 de agosto de 2023, *Suprema Regula Apelación de Expulsiones de Extranjeros: Es materia de ley, pero Corte lo hace ante “Silencio Legislativo”*, El Mercurio.

II IDEA MATRIZ. -

Conforme a lo anterior, y como se ha venido razonando, la idea matriz del presente proyecto de ley consiste modificar el artículo 141 de la ley 21.325, a fin de establecer el Recurso de Apelación ante el Reclamo Judicial previsto en el artículo 141 de la ley 21.325 de Migración y Extranjería, su procedimiento, tramitación y fallo, ante el silencio legislativo generado con ocasión de la dictación de la sentencia del TC Rol 9.939-20, de fecha 1° de abril del año 2021, en la cual se ordena suprimir la frase “en única instancia” y “en cuenta” que utilizaba la norma del artículo 142 del proyecto de ley, artículo 141 de la ley publicada, así como también, modificar el inciso 1° del referido artículo 141, a objeto de dar uniformidad a los plazos tanto del recurso judicial que procede respecto de la reclamación como del recurso de apelación que se pretende instaurar y regular.

III PROYECTO DE LEY. –

Conforme a los fundamentos expuestos precedentemente y la idea matriz señalada en el numeral II, se propone el siguiente proyecto de ley:

- 1) Para sustituir en el inciso 1° del artículo 141 de la ley 21.325 la expresión “diez” por “cinco”**
- 2) Para intercalar en el inciso 1° del artículo 141 de la ley 21.325, entre la expresión “resolución” y “respectiva”, la expresión “o acto administrativo que se pronuncie sobre la medida de expulsión”**

- 3) Para eliminar en el inciso 2° del artículo 141 después de la expresión “Corte de Apelaciones”, la palabra “respectiva”.
- 4) Para intercalar en el inciso 2° del artículo 141 de la ley 21.325 entre la palabra “reclamación” y antes del primer punto seguido (.) el siguiente párrafo: “dentro de tercero día. Si la Corte no resuelve dentro de ese término, se entenderá rechazada la reclamación.”
- 5) Para reemplazar en el inciso 2° del artículo 141 de la ley 21.325 después de la palabra “fallo” la coma (,) por un punto seguido (.), suprimiendo la frase “debiendo resolver el asunto dentro de tercero día”.
- 6) Para agregar un nuevo inciso 3° pasando el actual a ser 4°, del siguiente tenor: “La suspensión de la vista del recurso judicial de reclamación procederá por una sola vez a petición de la parte recurrente, sólo cuando el Tribunal estimare el fundamento de su solicitud muy calificado. La suspensión no procederá de común acuerdo entre las partes.”
- 7) Para agregar un nuevo Artículo 141 bis del siguiente tenor:
“**141 bis:** En contra de la sentencia que decide el Recurso de Reclamación establecido en el artículo anterior, y siempre que ella cause agravio al afectado, procederá Recurso de Apelación ante la Corte Suprema. El Recurso de Apelación se interpondrá en el plazo fatal de cinco días corridos, contados desde la notificación por el Estado Diario de la sentencia que decide el recurso judicial de reclamación, el cual será concedido en ambos efectos, debiendo remitirse todos los antecedentes para la acertada resolución del fallo. Interpuesto el recurso, la Corte de

Apelaciones deberá remitirlo, a más tardar, al día hábil siguiente, vía interconexión.

En los juicios o procedimientos regulados en la ley de Migración y Extranjería, no procederá el Recurso de Casación”

8) Para agregar un nuevo Artículo 141 Ter del siguiente tenor:

“**141 Ter:** Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte Suprema, el señor Presidente del Tribunal ordenará dar cuenta preferente del Recurso de Apelación en la Sala que corresponda”.

9) Para agregar un nuevo Artículo 141 Quáter del siguiente tenor:

“**Artículo 141 Quáter:** La Corte Suprema conocerá del Recurso de Apelación en cuenta, sin necesidad de alegatos, y lo fallará de inmediato, o a más tardar, en el plazo de tres días corridos desde que finalice la cuenta. La sentencia se notificará por el Estado Diario y los autos se remitirán al día hábil siguiente de esa notificación a la Corte de Apelaciones respectiva, vía interconexión.”

RENZO TRISOTTI MARTÍNEZ

DIPUTADO